

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de septiembre de 1979

Núm. 23-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Creación de cuerpos especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley de Creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE PRESIDENCIA

La Ponencia integrada por los señores Diputados don José Antonio Escartín Ipiens, don Francisco Garí Mir, don Alberto Estella Goytre, don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla, don José Vázquez Fouz, don Andreu Limón Jiménez, don Alfonso Osorio García y doña Eulalia Vintró Castells, que ha sido designada para informar el proyecto de ley de Creación de Cuerpos Especiales de la Administración

del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha estudiado con todo detenimiento e interés el texto del mismo, así como las enmiendas que le han sido formuladas y, de acuerdo con el artículo 96, 2, del vigente Reglamento del Congreso, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

Al no haberse presentado ninguna enmienda a la totalidad, la Ponencia comienza su informe con el examen del articulado del proyecto de ley y las enmiendas al mismo referidas.

Artículo 1.º, apartado 1

1. **Significado del proyecto.** El proyecto viene a crear cinco cuerpo especiales, con las denominaciones y plantillas presupuestarias que se indican, bajo la dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Las enmiendas números 3, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; 16, del señor Faura San

Martín, y 23, del señor Osorio García, proponen que el Cuerpo de Especialistas Técnicos Aeronáuticos pase a denominarse de "Técnicos Especialistas Aeronáuticos". La Ponencia considera preferible esta nueva denominación.

Por su parte, el señor Osorio García propone que el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicaciones se denomine "Ingenieros de Telecomunicación", propuesta que también hace suya la Ponencia.

El señor Faura San Martín propone que el número de plazas de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación y de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación se reduzca a 26 y 119, respectivamente; la enmienda no logró la aceptación unánime de la Ponencia, pero sí el apoyo de los representantes del Grupo Parlamentario Centrista, con la oposición del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, partidario de mantener el texto del proyecto, y la abstención del señor Osorio García.

Finalmente, por lo que se refiere a la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Comunista, la Ponencia se muestra contraria a la refundición de los cinco cuerpos que crea el proyecto de ley en uno de Técnicos Superiores, otro de Técnicos Medios y otro de Técnicos Especiales, y en cuanto a la distinta dotación de plazas en las correspondientes plantillas, acordó elevar la consulta prevista en el artículo 108 del Reglamento del Congreso, ante la posibilidad de que la enmienda implicase aumento de gastos.

Artículo 1.º, apartado 2

1. **Significado del proyecto.** Artibuye al Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos las funciones propias de dicho título, dentro de las competencias del Ministerio.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** No le afecta más enmienda que la número 33, del Grupo Parlamentario Comunista, que efectúa una detallada descripción de las funciones del Cuerpo de Técnicos Superiores; la enmienda es consecuencia de la ya comen-

tada sobre refundición de los cuerpos, por lo que la Ponencia reproduce su opinión.

Artículo 2.º, apartado 2

1. **Significado del proyecto.** Atribuye al Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos las funciones propias de dicho título dentro de las competencias del Ministerio.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** La única enmienda que le afecta es la número 34, del Grupo Parlamentario Comunista, similar a la acabada de comentar, por lo que la Ponencia no tiene nada nuevo que añadir.

Artículo 2.º, párrafo 3

1. **Significado del proyecto.** Determina las funciones del Cuerpo de Especialistas Técnicos Aeronáuticos, bajo la dirección del facultativo competente.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Las cuatro enmiendas presentadas (números 4, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; 17, del señor Faura San Martín; 24, del señor Osorio García, y 35, del Grupo Parlamentario Comunista) coinciden en denominar al Cuerpo de "Técnicos Especialistas Aeronáuticos", propuesta sobre la cual la Ponencia ya ha expuesto su opinión favorable. Las tres primeras enmiendas citadas coinciden sustancialmente, además, en cuanto a la descripción de las funciones del Cuerpo, mientras que la enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Comunista, contempla funciones que pudieran ser propias de otros titulados distintos, con lo que la Ponencia entiende que el texto podría ser el resultado de una refundición de las tres primeras enmiendas, tal como seguidamente se propone:

"Corresponde al Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos la ejecución de las operaciones técnicas de instalación, mantenimiento, calibración y reparación de los sistemas, equipos y materiales de su

especialidad en cada caso, asumiendo tareas de organización, planificación y distribución de los trabajos, en consonancia con las directrices de las Jefaturas Técnicas respectivas”.

Artículo 2.º, apartado 4

1. **Significado del proyecto.** Atribuye al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación las funciones propias de dicho título, dentro de las competencias del Ministerio.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Sólo le afecta la enmienda número 36, del Grupo Parlamentario Comunista, relativa a la realización de una clasificación de puestos de trabajo, con participación de las organizaciones sindicales; esta enmienda comunista contó con el apoyo de los representantes del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, siendo, por el contrario, rechazada por los Grupos Parlamentarios Centrista y de Coalición Democrática.

Artículo 2.º, apartado 5

Atribuye al Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación las funciones propias de dicho título, sin que se le haya presentado ninguna enmienda.

Artículo 3.º

1. **Significado del proyecto.** Regula el ingreso en los Cuerpos, mediante concurso-oposición libre entre quienes posean el correspondiente título académico.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Las enmiendas números 18, del señor Faura San Martín, y 25, del señor Osorio García, insisten en el cambio de denominación del Cuerpo de Especialistas Técnicos Aeronáuticos por Técnicos Especialistas Aeronáuticos y además, en el primer inciso, añaden la expresión “Aeronáuticos” después de “Ingenieros”, propuestas ambas que son aceptadas por la Ponencia.

Por su parte, la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Comunista, establece dos vías de ingreso en los Cuerpos, el concurso-oposición libre y la promoción interna; la enmienda es rechazada por los representantes de los Grupos Parlamentarios Centrista y de Coalición Democrática, absteniéndose los representantes del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 4.º (nuevo)

Lo propone la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Comunista, para crear en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones una Comisión de Personal, con la composición y funciones que se determinen en la enmienda, que obtiene el apoyo de los representantes del Grupo Parlamentario Socialista, aunque entienden que la redacción sería mejorable, mientras que se oponen a la enmienda los representantes de los Grupos Parlamentarios Centrista y de Coalición Democrática, por estimar que se trata de una cuestión que debe dejarse a la normativa general sobre la Función Pública.

Disposición transitoria primera, apartado 1, inciso inicial

La enmienda del Grupo Parlamentario Comunista se refiere al Cuerpo de Técnicos Superiores, en lugar de Ingenieros Aeronáuticos, por lo que la Ponencia se remite a lo expuesto con anterioridad.

Disposición transitoria primera, apartado 1, A)

1. **Significado del proyecto.** Permite la integración en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos de los Ingenieros Aeronáuticos Militares que, cumpliendo los demás requisitos que se establecen, no hayan pasado a situación de retiro por razón de edad.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Las enmiendas números 5, del Grupo Parlamentario Socia-

lista, y 10, del señor Escartín Ipiens, suprimen la frase "por razón de edad", por lo que, cualquiera que sea la causa por la que se haya pasado a la situación de retiro, se pierde el derecho a la integración. La Ponencia es partidaria de la aceptación de estas enmiendas.

Disposición transitoria primera, apartado 1, letras a) y b)

Establecen los criterios de preferencia entre los Ingenieros Técnicos Militares, para la integración en el nuevo Cuerpo, sin que se haya presentado ninguna enmienda.

Disposición transitoria primera, apartado 1, letras B (nueva)

Las enmiendas números 5, del Grupo Parlamentario Socialista; 10, del señor Escartín Ipiens; 26, del señor Osorio García, y 40, del Grupo Parlamentario Comunista, proponen que se reconozca el derecho a la integración a los Ingenieros Aeronáuticos vinculados a los Organos u Organismos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con anterioridad a la fecha de 4 de julio de 1977 en que se creó dicho Ministerio, colectivo al que el proyecto sólo reconocía el derecho (en la Disposición transitoria primera, apartado 2) a participar en un concurso-oposición restringido. La Ponencia acepta estas enmiendas, con lo que esta nueva letra B quedaría redactada de la siguiente forma:

"Los Ingenieros Aeronáuticos que a la entrada en vigor de la presente ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos u Organismos Autónomos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al 4 de julio de 1977."

Disposición transitoria primera, apartado 2

1. **Significado del proyecto.** Reconoce el derecho a participar en concurso-oposi-

ción restringido a los Ingenieros Aeronáuticos a los que se acaba de hacer referencia, a los cuales la Ponencia reconoce, pasándolos al apartado 1, el derecho directo a la integración.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Las enmiendas números 5, del Grupo Parlamentario Socialista; 10, del señor Escartín Ipiens; 26, del señor Osorio García, y 40, del Grupo Parlamentario Comunista, reconocen el derecho a participar en concurso-oposición restringido a los Ingenieros Aeronáuticos que se hayan vinculado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con posterioridad al 4 de julio de 1977 y que vengán prestando servicios con una antelación mínima de un año (enmiendas socialista y comunista), de seis meses (enmienda del señor Escartín Ipiens) o antes del 25 de agosto de 1978 (enmienda del señor Osorio García). La Ponencia está de acuerdo en aceptar estas enmiendas, si bien no hubo unanimidad en cuanto a la antelación a la entrada en vigor de la presente ley con que había de prestarse los servicios, manteniéndose al respecto la enmienda presentada por cada grupo, salvo la del señor Osorio García, que, renunciando a que fuera la fecha de 25 de agosto de 1978 la que se tomase como referencia, no se manifestó sobre si la antelación del servicio debía ser de un año o de seis meses.

Disposición transitoria primera, apartado 3

1. **Significado del proyecto.** Establece que el derecho regulado en los puntos 1 y 2 de la Disposición sólo podrá ejercitarse por una vez y encomienda al Gobierno la aprobación de la relación del personal con derecho a integración o a participar en concurso-oposición restringido.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Sólo afecta a este apartado la enmienda número 40, del Grupo Parlamentario Comunista, que encomienda las funciones que el proyecto de ley atribuye al Gobierno a la Comisión de

Personal que se pretende crear en la enmienda de este Grupo. La Ponencia reproduce al respecto lo expuesto con anterioridad.

Disposición transitoria segunda, apartado 1, inciso inicial

Sólo le afecta la enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Comunista, que alude al Cuerpo de "Técnicos Medios", a cuyo respecto la Ponencia reitera lo expuesto con anterioridad.

Disposición transitoria segunda, apartado 1, letra A

1. **Significado del proyecto.** Reconoce el derecho a la integración en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos a los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que, cumpliendo los demás requisitos que se fijen, no hayan pasado a situación de retiro por razón de edad.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Las enmiendas números 6, del Grupo Parlamentario Socialista; 11, del señor Escartín Ipiens, y 27, del señor Osorio, coinciden en suprimir la frase "por razón de edad", con lo que el haber pasado a la situación de retiro priva del derecho a la integración, cualquiera que sea la causa. La Ponencia es partidaria de la aceptación de estas enmiendas.

Disposición transitoria segunda, apartado 1, letras a) y b)

Determinan el criterio de preferencia a efectos de integración entre los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares, sin que se haya presentado ninguna enmienda.

Disposición transitoria segunda, apartado 1, letra B (nueva)

Como en relación con el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, coinciden también ahora todas las enmiendas en reconocer la integración directa al personal vincu-

lado al Ministerio con anterioridad al 4 de julio de 1977, a lo que el proyecto sólo reconoce, en el apartado 2, el derecho a participar en concurso-oposición restringido. La Ponencia es partidaria de la aceptación de estas enmiendas, por lo que esta nueva letra B) quedaría redactada de la siguiente forma:

"Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que a la entrada en vigor de la presente ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos u Organismos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al 4 de julio de 1977."

Disposición transitoria segunda, apartado 2

1. **Significado del proyecto.** Reconoce el derecho a participar en concurso-oposición restringido al personal acabado de aludir y al que la Ponencia reconoce la integración directa.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Lo mismo que en relación con el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, las enmiendas a este apartado coinciden en reconocer el derecho a participar en concurso-oposición restringido a los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que se hayan vinculado al Ministerio con posterioridad a la creación del mismo, discrepando también ahora las enmiendas en cuanto a la antelación de un año (enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialista y Comunista) o de seis meses (enmiendas del señor Escartín Ipiens) necesaria para tener este derecho. La Ponencia no llegó a acuerdo sobre este particular, manteniendo su postura los representantes de cada uno de los Grupos.

Disposición transitoria segunda, apartado 3

1. **Significado del proyecto.** Establece que el derecho regulado en los puntos 1

y 2 sólo podrá ejercitarse por una vez y encomienda al Gobierno la aprobación de la relación del personal con derecho a integración o a participar en concurso-oposición restringido.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** La única enmienda presentada es la del Grupo Parlamentario Comunista, que pretende atribuir a la Comisión de Personal la aprobación de la relación, que el proyecto de ley encomienda al Gobierno. La Ponencia reitera lo expuesto con anterioridad.

Disposición transitoria tercera, apartado 1

1. **Significado del proyecto.** Reconoce el derecho a participar en concurso-oposición restringido para acceso al Cuerpo de Especialistas Técnicos Aeronáuticos al personal que cumpla las condiciones que el precepto establece.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Son prácticamente idénticas que las enmiendas números 7, del Grupo Parlamentario Socialista; 12, del señor Escartín Ipiens, y 28, del señor Osorio García, coincidiendo en reconocer el derecho de la integración directa. La Ponencia lo acepta, con lo que el precepto quedaría redactado de la siguiente forma:

"Podrá integrarse en el Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos el personal que a la entrada en vigor de la presente ley estuviera prestando sus servicios en cualquiera de los Organos y Organismos Autónomos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al 4 de julio de 1977, en trabajos de carácter aeronáuticos y funciones de: Jefes de Taller, Maestros de Taller, Oficial primera de Mantenimiento, Oficial segunda de Mantenimiento, Mecánico primera de Mantenimiento y Mecánico segunda de mantenimiento."

Disposición transitoria tercera, apartado 2

1. **Significado del proyecto.** Establece que el derecho regulado en el punto 1 sólo podrá ejercitarse por una vez y encomienda al Gobierno la aprobación de la relación del personal con derecho a participar en el concurso-oposición restringido.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Las enmiendas números 7, del Grupo Parlamentario Socialista; 12, del señor Escartín Ipiens, y 28, del señor Osorio García, suponen la adición de un nuevo apartado, relativo al reconocimiento del derecho a participar en concurso-oposición restringido al personal vinculado al Ministerio con posterioridad a la creación de éste, produciéndose como en casos anteriores la misma discrepancia en cuanto a si es preciso prestar servicios con una antelación a la entrada en vigor de la ley de un año (enmienda socialista) de seis meses (enmienda del señor Escartín Ipiens) o el 25 de agosto de 1978 (enmienda del señor Osorio García). No produciéndose acuerdo en la Ponencia sobre el particular, cada grupo mantuvo su enmienda, excepto el señor Osorio García, que no mantuvo la referencia a la fecha de 25 de agosto de 1978 ni se pronunció sobre si la antelación debe ser de seis meses o de un año.

Disposición transitoria tercera, apartado 3

1. **Significado del proyecto.** Establece que al personal que se acoja a esta disposición no le serán aplicables las exigencias de titulación establecidas en el artículo 3.º

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Al haberse introducido por la Ponencia un nuevo apartado 2, relativo al personal con derecho a participar en concurso-oposición restringido, se incluya como apartado 3 el número 2 del proyecto de ley, si bien aduciendo, de

acuerdo con el sentido de todas las enmiendas, la relación del personal con derecho a integración o a participar en concurso-oposición restringido, pasando, en consecuencia, el apartado 3 a convertirse en 4. De ese modo, los apartados 3 y 4 tendrían la siguiente redacción:

"3. El derecho regulado en los puntos 1 y 2 de esta Disposición sólo podrá ejercitarse por una vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará, dentro del plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria."

"4. Al personal que se acoja a la presente disposición no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 3.º de esta ley acerca de la titulación exigible."

Disposición transitoria cuarta, apartado 1

1. **Significado del proyecto.** Reconoce el derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación a los funcionarios del Cuerpo de Titulados Superiores Técnicos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que estén en posesión del título de Ingenieros de Telecomunicación.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Coinciden las enmiendas números 8, del Grupo Parlamentario Socialista; 14, del señor Estella Goytre, y 29, del señor Osorio García, en reconocer también el derecho de integración a los Ingenieros de Telecomunicación vinculados al Ministerio con anterioridad al 4 de julio de 1977. La Ponencia es partidaria de la aceptación de estas enmiendas, por lo que estos Ingenieros, a los que el proyecto sólo reconoce (apartado 2 de esta misma Disposición) el derecho a participar en concurso-oposición restringido, pasarían a tener derecho a la integración directa, pero la discrepancia en el seno de

la Ponencia surge en cuanto a la enmienda del señor Estella Goytre en el sentido de que la integración de los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Superiores sólo sea hasta un máximo de 15 puestos de la plantilla, a cuyo efecto la enmienda fija los criterios de preferencia para el supuesto de que el número de funcionarios solicitante de la integración fuese superior a 15. El Grupo Socialista se opuso a la aceptación de esta enmienda, prefiriendo el mantenimiento del proyecto, que no limita el número de funcionarios con derecho a la integración.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2

1. **Significado del proyecto.** Reconoce el derecho a participar en concurso-oposición restringido de Ingenieros de Telecomunicación vinculados al Ministerio con anterioridad al 4 de julio de 1977.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Coinciden las enmiendas números 8, del Grupo Parlamentario Socialista; 14, del señor Estella Goytre, y 29, del señor Osorio García, en reconocer el derecho a participar en concurso-oposición restringido a los Ingenieros vinculados al Ministerio con posterioridad a la creación del mismo; pero las enmiendas discrepan en cuanto a la antelación a la entrada en vigor del proyecto con que deben estar prestándose los servicios para tener este derecho (un año en la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, seis meses en la del señor Estella Goytre y el 25 de agosto de 1978 en la del señor Osorio García), a cuyo respecto cada Grupo tiene su propuesta, salvo el señor Osorio García, que, aceptando que no fije la fecha de 25 de agosto de 1978, no se pronuncia en cuanto a si la antelación debe ser de un año o de seis meses.

Por otra parte, por la representación del Grupo Parlamentario Centrista no se hace el inciso inicial de las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, y del señor Osorio García, en el sentido de que

quienes superen la prueba del concurso-oposición y no puedan ingresar en el nuevo Cuerpo tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo.

Disposición transitoria cuarta, apartado 3

1. **Significado del proyecto.** Se establece que el derecho regulado en los puntos 1 y 2 sólo podrá ejercitarse por una vez y encomienda al Gobierno la aprobación de la relación del personal con derecho a integración o a participación en el concurso-oposición restringida.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** La única enmienda presentada es la del señor Estella Goytre, que, en el inciso inicial, alude al apartado 1, letra B, en lugar de al apartado 1, en general, como hace el proyecto de ley. Ante la oposición del Grupo Parlamentario Socialista, los representantes del Grupo Parlamentario Centrista mantienen el apoyo a esta enmienda.

Disposición transitoria quinta, apartado 1

1. **Significado del proyecto.** Reconoce el derecho a la integración en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación a los funcionarios del Cuerpo de Titulados Técnicos de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Las tres enmiendas presentadas, del Grupo Parlamentario Socialista, del señor Estella Goytre, y del señor Osorio García, coinciden en reconocer el derecho a la integración también de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación vinculados al Ministerio antes del 4 de julio de 1977. La Ponencia acepta esta adición.

Pero, como en el caso del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación se produce discrepancia en cuanto a la enmienda del señor Estella Goytre, que sólo permite reintegración de hasta 98 funcionarios del

Cuerpo de Titulados Técnicos de Telecomunicación, fijando a tal fin la enmienda los criterios de preferencia para el caso de que fueran más de 98 los solicitantes de la integración. Ante la oposición de los representantes del Grupo Parlamentario Socialista a este aspecto de la enmienda del señor Estella Goytre, el Grupo Parlamentario Centrista mantuvo su apoyo a la misma.

Disposición transitoria quinta, apartado 2

1. **Significado del proyecto.** Reconoce el derecho a participar en concurso-oposición restringido a los Ingenieros Técnicos de Comunicación vinculados al Ministerio con anterioridad al 4 de julio de 1977, a los cuales la Ponencia ha reconocido el derecho a integración directa.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Lo mismo que en relación con los demás Cuerpos, las enmiendas del G. P. Socialista, del señor Estella Goytre y del señor Osorio García, coinciden en reconocer el derecho a participar del concurso-oposición restringido al personal vinculado al Ministerio con posterioridad a su creación; pero, igual que ocurría en relación con el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación se produce discrepancia, tanto en lo referente a la antelación a la entrada en vigor de la Ley, necesaria para tener el derecho, como en cuanto a si quienes superen las pruebas del concurso-oposición no puedan ingresar tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo. El significado de las enmiendas y la postura de la Ponencia son las mismas que en relación con el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

Disposición transitoria quinta, apartado 3

1. **Significado del proyecto.** Establece que el derecho regulado en los puntos 1 y 2 sólo podrá ejercitarse por una vez y que el Gobierno aprobará la relación del personal con derecho a integración o a

participar en el concurso-oposición restringido.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** No le afecta más enmienda que la del señor Estella Goytre que, en el inciso inicial, alude al apartado 1, letra B, en lugar del apartado 1 en general. Ante la oposición de los representantes del G. P. Socialista, el G. P. Centrista mantiene la enmienda.

Disposición transitoria sexta

No le afecta más enmienda que la del señor Escartín Ipiens, que propone la supresión de la Disposición. A juicio de la Ponencia, esta enmienda podría implicar aumento de gastos, por lo que se acuerda elevar a oportuna consulta.

Por otra parte, la Ponencia entiende que se puede mejorar la redacción del precepto, a cuyo efecto, sin alterar el significado de fondo, ofrece el siguiente texto:

“En el caso de que por ser menor el número de solicitantes que el de plazas a cubrir en los nuevos Cuerpos por los procedimientos previstos en las Disposiciones transitorias de esta Ley, no se cubriesen inicialmente todas las plazas asignadas a dicho procedimiento, las plazas que no se cubran se deducirán provisionalmente de las plantillas fijadas a los nuevos Cuerpos en el artículo 1.º, figurando en concepto presupuestario separado. A medida que dichas plazas vayan siendo cubiertas, se traspasarán a las correspondientes plantillas fijadas en el artículo 1.º”

Disposición final primera

1. **Significado del proyecto.** Encomienda al Gobierno la creación de escalas o plazas y fijación de plantillas en el Organismo Autónomo de Aeropuertos Nacionales, regulando la integración del personal o derecho de concurso-oposición restringido, de forma análoga a la establecida en la Ley para los nuevos Cuerpos.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** Todas las enmien-

das (número 1, del G. P. de la Minoría Catalana; número 2, del G. P. Socialista; número 19, del señor Faura Sanmartín, y número 31, del señor Osorio García) coinciden en la fijación de un plazo de seis meses para la realización por el Gobierno de los cometidos que la Disposición encomienda, aceptándose por la Ponencia la introducción de ese plazo.

Por su parte, la enmienda del G. P. de la Minoría Catalana alude sólo a la integración de personal y no al concurso-oposición restringido, puesto que sólo se contempla en dicha enmienda la posibilidad de concurso-oposición que debe regir en lo sucesivo para el ingreso en la escala del Organismo. En este sentido, la Ponencia entiende que deben contemplarse las dos vías (integración y concurso-oposición restringido, lo mismo que se hace en relación con los nuevos Cuerpos que la Ley aprueba).

Por otra parte, la enmienda del G. P. Socialista contiene dos nuevos apartados relativos al personal sin opción a integrarse o que no lo ejercite y al personal que no supere el concurso-oposición, respecto de lo cual, ante la oposición de los representantes del G. P. Centrista, la enmienda fue mantenida por el G. P. Socialista del Congreso.

Disposición final segunda, apartado 1

1. **Significado del proyecto.** Determina que las plazas cubiertas por los funcionarios que se integren en los nuevos Cuerpos se reducirán en las plantillas de los Cuerpos de origen.

2. **Significado de las enmiendas y parecer de la Ponencia.** La única enmienda presentada, del señor Faura Sanmartín, propone que sólo se produzca la reducción de plantillas cuando los funcionarios integrados procedan de la Subsecretaría de Aviación Civil o del Organismo Autónomo de Aeropuertos Nacionales. La Ponencia entiende que la enmienda podría suponer aumento de gastos, por lo que acuerda elevar a oportuna consulta.

Disposición final segunda, apartado 2

No se ha presentado ninguna enmienda, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

Disposición final tercera, apartados 1 y 2

No se ha presentado ninguna enmienda, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

Disposición final tercera, apartado 3

Frente a la previsión del Gobierno de que no se produzca incremento en el gasto público, la enmienda número 21, del señor Faura Sanmartín, propone que no se pro-

duzca incremento en el gasto público "en el presente ejercicio", precisión que la Ponencia estima innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados,
19 de septiembre de 1979.

Ponentes:

Escartín Ipiens, D. José Antonio (C)
Gari Mir, D. Francisco (C)
Estella Goytre, D. Alberto (C)
Ramos Fernández-Torrecilla, D. Francisco (S)
Vázquez Fouz, D. José (S)
Limón Jiménez, D. Andréu (SC)
Vintro Castells, D.^a Eulalia (Co)
Osorio García, D. Alfonso (CD)

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.588 - 1961

imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de octubre de 1979

Núm. 23-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Presidencia relativo al proyecto de ley de creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE PRESIDENCIA

La Comisión de Presidencia, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

1. Se crean los siguientes Cuerpos Especiales de la Administración Civil del Estado, que dependerán del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con las plantillas presupuestarias que asimismo se fijan:

Denominación	Plantilla presupues- taria — Plazas
Cuerpo de Ingenieros Aero- náuticos	120
Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos	200
Cuerpo de Técnicos Especialis- tas Aeronáuticos	1.420
Cuerpo de Ingenieros de Tele- comunicación	26
Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación	119

2. Estos Cuerpos se regirán por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 2.º

1. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Aeronáutico, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Técnico Aeronáutico, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3. Corresponde al Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos la ejecución de las operaciones técnicas de instalación, mantenimiento, calibración y reparación de los sistemas, equipos y materiales de su especialidad en cada caso, asumiendo tareas de organización, planificación y distribución de los trabajos, en consonancia con las directrices de las Jefaturas Técnicas respectivas.

4. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación las funciones para que habilita el título de Ingenieros de Telecomunicación, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, dentro de la competencia propia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.º

El ingreso en los referidos Cuerpos Especiales se realizará mediante concurso-oposición libre y se exigirá estar en posesión de las titulaciones siguientes:

— Para los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, el título académico correspondiente.

— Para el Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos, el título de Formación Profesional de segundo grado, Bachillerato Superior o equivalente.

— Para los Cuerpos de Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, el título académico correspondiente.

Disposición transitoria primera

1. Podrán integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:

A) Los Ingenieros Aeronáuticos Militares que, habiendo prestado servicios en la Subsecretaría de Aviación Civil, no hayan pasado a situación de retiro en sus correspondientes Escalas, cualquiera que sea su situación, hasta un máximo de treinta y tres puestos de la plantilla, facultándose a la autoridad militar correspondiente para determinar la selección y situación de aquéllos, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la materia.

Si el número de Ingenieros Aeronáuticos Militares que solicitasen la integración fuese superior al de plazas de plantillas reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Ingenieros Aeronáuticos Militares que presten servicios, a la entrada en vigor de esta ley, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo, estableciéndose la prelación entre ellos, de acuerdo con el mayor tiempo de duración de los servicios prestados en dicho Ministerio o en los Organos integrados en él.

b) Ingenieros Aeronáuticos Militares que hayan prestado servicios en los Organos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo y no los estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mismos se establecerá de acuerdo con el mayor tiempo de duración de dichos servicios.

B) Los Ingenieros Aeronáuticos que a la entrada en vigor de la presente ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos u Organismos autónomos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cuya

vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al 4 de julio de 1977.

2. Los Ingenieros Aeronáuticos vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos de él dependientes, y que a la entrada en vigor de esta ley hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo, de acuerdo con el orden de puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1 y 2 de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Disposición transitoria segunda

1. Podrán integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:

A) Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que, habiendo prestado servicios en la Subsecretaría de Aviación Civil, no hayan pasado a situación de retiro, en sus correspondientes escalas, cualquiera que sea su situación, hasta un máximo de setenta y cinco puestos de la plantilla, facultándose a la autoridad militar correspondiente para determinar la selección y situación de aquéllos, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la materia.

Si el número de Ingenieros Técnicos Ae-

ronáuticos Militares que solicitasen la integración fuese superior al de plazas o plantillas reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencias:

a) Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que presten servicios, a la entrada en vigor de esta ley, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo, estableciéndose la prelación entre ellos, de acuerdo con el mayor tiempo de duración de los servicios prestados en dicho Ministerio o en los Organos integrados en él.

b) Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que hayan prestado servicios en los Organos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo y no los estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mismos se establecerá de acuerdo con el mayor tiempo de duración de dichos servicios.

B) Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que a la entrada en vigor de la presente ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos u Organismos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al 4 de julio de 1977.

2. Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos dependientes del mismo y que a la entrada en vigor de esta ley hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se

vayan produciendo, de acuerdo con el orden de puntuación obtenido en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1 y 2 de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación del personal con derecho a integración o a participación en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Disposición transitoria tercera

1. Podrán integrarse en el Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos el personal que a la entrada en vigor de la presente ley estuviera prestando sus servicios en cualquiera de los Organos y Organismos autónomos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al 4 de julio de 1977, en trabajos de carácter aeronáutico y funciones de jefes de taller, maestros de taller, oficial primera de mantenimiento, oficial segunda de mantenimiento, mecánico primera de mantenimiento y mecánico segunda de mantenimiento.

2. El personal vinculado por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos de él dependientes, en trabajos y funciones análogos a los especificados en el punto 1 de esta disposición, y que a la entrada en vigor de esta ley hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo de acuerdo con el orden de puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1 y 2 de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una vez. A tal efecto el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

4. Al personal que se acoja a la presente disposición no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 3.º de esta ley acerca de la titulación exigible.

Disposición transitoria cuarta

1. Tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación:

A) Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos superiores dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que estén en posesión del título de Ingeniero de Telecomunicación, cualquiera que sea su situación administrativa a la fecha de entrada en vigor de esta ley y sin variación de la misma, hasta un máximo de quince puestos de la plantilla, quedando en relación con su Cuerpo de origen en la excedencia voluntaria, reconociéndoseles a todos los efectos la antigüedad que hayan acreditado al servicio de la Administración, así como la permanencia en sus Cuerpos de origen.

Si el número de funcionarios del Cuerpo de Técnicos superiores a que se refiere el presente apartado, que solicitasen la integración fuese superior al de plazas de plantilla reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Funcionarios del Cuerpo de Técnicos superiores dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que presten servicio a la entrada en vigor de esta ley, en la mencionada Dirección, estableciéndose la prelación entre ellos en base a la consideración ponderada de la

posesión del título referido para el ingreso en el Cuerpo, la antigüedad y el historial profesional.

b) Funcionarios del Cuerpo Técnico Superior dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que hayan prestado servicio en dicha Dirección y no lo estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mismos se establecerá en la misma forma que dispone el apartado anterior.

B) Los Ingenieros de Telecomunicación no contemplados en el apartado anterior que a la entrada en vigor de esta ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los órganos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos de él dependientes y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior a la creación de dicho Ministerio, tendrán derecho a integrarse igualmente en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado A) de esta disposición transitoria.

2. Los Ingenieros de Telecomunicación vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a los Organismos Autónomos de él dependientes, y que a la entrada en vigor de esta ley llevarán prestando servicio por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta Disposición transitoria. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición, y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1, B), y 2, de esta disposición, sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará, dentro del pla-

zo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Disposición transitoria quinta

1. Tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación:

A) Los funcionarios Técnicos Medios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que estén en posesión del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, cualquiera que sea su situación administrativa a la fecha de entrada en vigor de esta ley y sin variación de la misma, hasta un máximo de 98 puestos de la plantilla, quedando en relación con su Cuerpo de origen en la de excedencia voluntaria, reconociéndoseles a todos los efectos la antigüedad que hayan acreditado al servicio de la Administración, así como la permanencia en sus Cuerpos de origen.

Si el número de funcionarios del Cuerpo de Técnicos Medios a que se refiere el presente apartado, que solicitasen la integración, fuese superior al de plazas de plantilla reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Funcionarios del Cuerpo de Técnicos Medios dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que presten servicios a la entrada en vigor de esta ley en la mencionada Dirección. Se establecerá la prelación entre ellos en base a la consideración ponderada de la posesión del título requerido para el ingreso en el Cuerpo, la antigüedad y el historial profesional.

b) Funcionarios del Cuerpo Técnico Medio dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que hayan prestado servicio en dicha Dirección y no lo estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mis-

mos se establecerá en la misma forma que dispone el apartado anterior.

B) Los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación no contemplados en el apartado anterior que a la entrada en vigor de esta ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los órganos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos Autónomos de él dependientes, y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior a la creación de dicho Ministerio, tendrán derecho a integrarse igualmente en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado A) de esta Disposición transitoria.

2. Los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a los Organismos Autónomos de él dependientes y que a la entrada en vigor de esta ley llevaran prestando servicios con un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta Disposición transitoria. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo, de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1, B), y 2, de esta Disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Disposición transitoria sexta

En el caso de que por ser menor el número de solicitantes que el de plazas a cubrir en los nuevos Cuerpos por los procedimientos previstos en las Disposiciones transitorias de esta ley, no se cubriesen inicialmente todas las plazas asignadas a dicho procedimiento, las plazas que no se cubran se deducirán provisionalmente de las plantillas fijadas a los nuevos Cuerpos en el artículo 1.º, figurando en concepto presupuestario separado. A medida que dichas plazas vayan siendo cubiertas, se traspasarán a las correspondientes plantillas fijadas en el artículo 1.º

Disposición final primera

Por el Gobierno, conforme a la legislación vigente en la materia, se procederá en el plazo de seis meses a la creación de las escalas o plazas y fijación de las plantillas correspondientes del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, regulándose la forma de integración o derechos de concurso-oposición restringido del personal que venga ejerciendo similares funciones a las de las referidas escalas o plazas de forma análoga a la establecida por esta ley para los Cuerpos que en la misma se crean.

Disposición final segunda

1. Las plazas cubiertas por los funcionarios que se integran en los Cuerpos creados por esta ley, se reducirán de las plantillas de los Cuerpos de origen.

2. Al personal no funcionario que acceda a los Cuerpos creados por esta ley en virtud de las disposiciones transitorias de la misma, se le reconoce el derecho a la acumulación de trienios reconocidos en las mismas funciones en los Organismos de origen.

Este reconocimiento supondrá el sometimiento, con carácter exclusivo, al régimen general de antigüedad y derechos pasivos de los funcionarios civiles de la Ad-

ministración el Estado, ingresándose en el Tesoro, por el Instituto Nacional de Previsión, la parte proporcional de las cuotas abonadas al régimen de Seguridad Social por las pensiones del personal que se integra.

Disposición final tercera

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente ley.

2. Las remuneraciones y demás devenidos del personal que se integre en los Cuerpos que se crean por esta ley se satisfarán en lo sucesivo con cargo al Presupuesto del Estado, sin perjuicio de que el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales impute dichos costos en el cálculo de las tasas y demás ingresos que ad-

ministre y recaude, los cuales en la proporción correspondiente serán transferidos a aquél.

3. Por el Ministerio de Hacienda se consignarán los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de esta ley, autorizándose las oportunas transferencias para reajustar las correspondientes partidas presupuestarias de los presupuestos de los Ministerios de Defensa, Transportes y Comunicaciones y Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, de tal forma que no produzca incremento en el gasto público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Antón Cañellas Balcells**.—El Secretario de la Comisión, **Antonio Vázquez Guillén**.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.800 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID